

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente proceso, informado que consta en el expediente certificaciones de la empresa de servicio postal Servientrega S.A., donde conta el resultado positivo de las diligencias de notificación llevadas a cabo a la señora María Fabiola Ramírez de Córdoba. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 833

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO P.H.
DEMANDADO: MARÍA FABIOLA RAMÍREZ DE CÓRDOBA
RICARDO CÓRDOBA RAMÍREZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede, agotado el término previsto en auto del 9 de mayo de 2022 para que la demandada María Fabiola Ramírez de Córdoba conteste la demanda, se procederá con el traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas a través de apoderado judicial por el señor Ricardo Córdoba Ramírez, a la parte actora, Lo anterior, de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

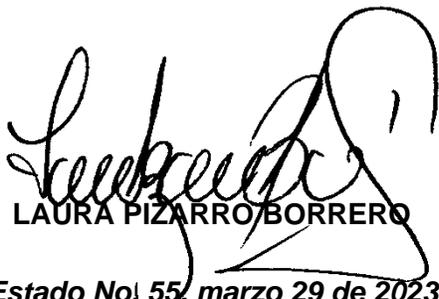
Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. TENER por notificada a la señora María Fabiola Ramírez de Córdoba, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de Ricardo Córdoba Ramírez, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación del curador ad litem de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.834
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1176 del 2 de junio del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 3 de marzo del 2023 (folio 020), sin que en el término concedido, se verificara el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 1.250.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ, a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$ 1.250.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 28 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.250.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.250.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

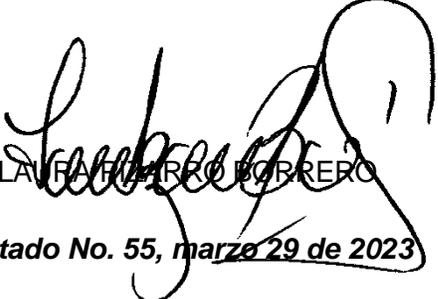
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HÉCTOR ORLANDO LESMES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00314-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA FAJARDO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No.839

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho 28 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S

DEMANDADO: EDINSON FERNANDO LULICO PLAZA

JOSE ANIBAL LASPRILLA BALANTA

RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00413-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

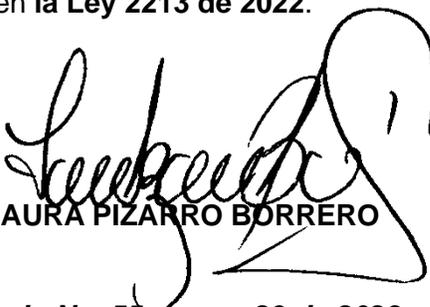
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente constancia de notificación personal a la demandada Adriana Mejía Ocampo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA MEJIA OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00454-00

En escrito de antelación la mandataria judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, a la demandada Adriana Mejía Ocampo, en la dirección "Carrera 39 No 2-27" el cual arrojó como resultado negativo su entrega

De otro lado, la apoderada de la parte demandante indica que, previo a solicitar el emplazamiento agotara las diligencias de notificación a la dirección que registra en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles de propiedad de la demandada.

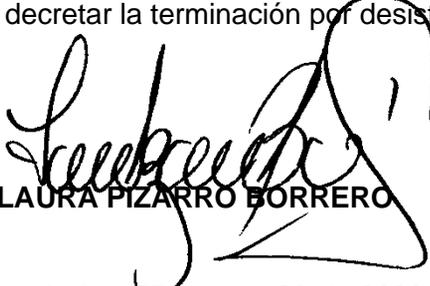
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso la diligencia tendiente a obtener la notificación de la demandada ADRIANA MEJIA CAMPO, el cual arrojó como resultado negativo su entrega.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y proceda a notificar a la parte pasiva de la acción de la orden apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C.G. del P., en la dirección de correspondencia física señalada en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 370-442228 de propiedad de la demandada; lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 55, marzo 29 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto con respuesta allegada por parte de Cámara de Comercio de Cali. Sírvase proveer. Cali, 28 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.844

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00057-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho escrito de la Cámara de Comercio de Cali, a través del cual informa que el 23 de marzo de 2023, bajo las inscripciones Nro. 445 el Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio VALENCIA PELETERIA SAS de propiedad de la sociedad VALENCIA PELETERIA SAS. Mediante Oficio No 197 Radicación 760014003011-2023-00057-00 del 16 de febrero de 2023.

Seguidamente, se observan respuestas a la solicitud de embargo comunicada mediante oficio No.196, dadas por el banco de Occidente y Davivienda (f.011 y 012). Por lo que se pondrá en conocimiento a la parte demandante para su respectivo trámite.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Poner en conocimiento de la parte actora, del escrito allegado por la Cámara de Comercio de Cali, y de las respuestas dadas por el Banco de Occidente y Davivienda, para lo de su cargo y fines pertinentes.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 55, marzo 29 de 2023